



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0961/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0981, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Cristina del Carmen García Cáceres, contra la Sentencia núm. 0302/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0981, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Cristina del Carmen García Cáceres, contra la Sentencia núm. 0302/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia objeto del presente recurso de revisión es la núm. 0302/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristina del Carmen Cáceres García contra la sentencia núm. 112-14, dictada en fecha 30 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.*

SEGUNDO: *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada íntegramente a la parte ahora recurrente, a través de su representante legal, licenciada Miguelina Altagracia Cáceres Pichardo mediante el Acto núm. 766/2021, el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Antonio Roque Bidó, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Jurisdicción Hermanas Mirabal, a requerimiento de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 0302/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue interpuesto por la señora Cristina del Carmen García Cáceres, el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, y recibido por este Tribunal Constitucional, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). La parte recurrente pretende que se anule la sentencia objetada y se disponga el envío del expediente para su conocimiento conforme a los fundamentos del recurso por ante la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo los alegatos que más adelante se expondrán.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Rafael Castillo de la Cruz mediante el Acto núm. 02606/2023, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ramón Ant. López Paula, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el rechazo del recurso de casación interpuesto por la señora Cristina del Carmen Cáceres García contra la Sentencia núm. 112-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante la Sentencia núm. 0302/2021, objeto del presente recurso de revisión, fundado, entre otros, en los siguientes motivos:

2) Previo a ponderar el fondo del presente recurso es preciso dar respuesta a la instancia depositada en fecha el 13 de abril de 2015,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual la parte recurrente solicitó la exclusión del recurrido; que aun cuando es lo usual que esta sala se refiera a las solicitudes de exclusión de forma administrativa mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726 de 1953, en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiencia de fecha 15 de mayo de 2019, dicho trámite procesal no fue agotado, por lo que a continuación procede su evaluación por esta Corte de Casación.

3) Ha sido juzgado que el plazo para producir y aportar el memorial de defensa, la constitución de abogados y la notificación de tales actuaciones, fijado por el artículo 8 la Ley sobre Procedimiento de Casación es simplemente conminatorio. De la revisión del expediente se comprueba que previo a la solicitud de exclusión del presente caso, se produjo el depósito de estos documentos, ocurriendo el depósito del memorial de defensa el día 10 de febrero de 2015 y el depósito del acto de notificación del referido memorial en fecha 9 de abril de 2015, por lo que procede rechazar la solicitud examinada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

[...]

5) En el primer, cuarto y sexto medios de casación así como un aspecto del segundo, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la sentencia impugnada debe ser casada por los siguientes motivos: a) si bien su expareja y perseguido (José Agustín de la Cruz Santos) tenía una deuda con el persiguiendo, lo cierto es que antes del embargo esta inscribió una oposición a transferencia del inmueble en virtud de una demanda en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partición, lo cual quedó demostrado con la certificación del estado jurídico de fecha 29 de noviembre de 2011, y no fue valorado por la azada; b) la corte desconoció su derecho de propiedad y de defensa; c) la corte a qua indicó cuales son las causales de nulidad de la adjudicación sin embargo olvidó las partes que pueden atacar dicha decisión, dentro de las cuales figuran los copropietarios, como es el caso de la recurrente.

[...]

8) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada, después de haber examinado las pruebas aportadas, fijó como hecho cierto que la apelante no fue puesta en causa para conocer del procedimiento de embargo inmobiliario respecto al inmueble sobre el cual tenía inscrita una oposición; que determinando el efecto jurídico que una oposición pura y simple produce en ocasión de una ejecución forzosa, consideró que esta no constituye un obstáculo para que el acreedor pueda perseguir un bien propiedad del deudor, máxime cuando en la especie la oponente no es otra acreedora ni tampoco figura como propietaria del inmueble embargado. Por tanto, juzgó que siendo el embargo inmobiliario un procedimiento especial y la propia ley indicar cuáles son los motivos que dan lugar a su nulidad, en este caso, la simple oposición hecha por una persona que no ha demostrado tener un derecho sobre el bien embargado no puede impedir la adjudicación de parte de un acreedor que tiene un título ejecutorio, como lo es la sentencia que ordenó la inscripción definitiva de una hipoteca.

9) La alzada indicó, además, que si bien Cristina del Carmen Cáceres García inscribió la oposición sobre el inmueble en virtud de que había



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido ordenada la partición de los bienes fomentados durante la unión consensual, la referida partición no indicaba cuales eran los bienes a partir pues en tal etapa el juez no verifica los inmuebles sino que se limita a ordenar la partición, por lo que, a juicio de la alzada, la apelante no demostró ser copropietaria del inmueble adjudicado para que el persigiente debiera ponerla en causa en el embargo, advirtiéndose, por el contrario que la ejecución forzosa fue llevada a cabo observando las reglas del embargo, por lo que revocó la sentencia de primer grado que dispuso la nulidad de la sentencia de adjudicación y rechaza la demanda original.

10) El artículo 691 del Código de Procedimiento Civil exige al persigiente que notifique el pliego de cargas, cláusulas y condiciones y la fecha fijada para su lectura al deudor y a los acreedores inscritos, incluyendo a los que fueren a causa de hipotecas legales, todos quienes pueden oponerse a las cláusulas redactadas por el persigiente, a excepción del precio fijado como primera puja. Lo anterior pone de manifiesto que el legislador, en las reglas de la ejecución forzosa de derecho común, no ha previsto que los actos propios del procedimiento deban ser notificados a quien inscriba una oposición sobre el inmueble, por lo que, consecuentemente, dicha circunstancia no puede viciar de nulidad la sentencia de adjudicación. Sobre el particular, la jurisprudencia ha juzgado que un oponente no tiene carácter de acreedor inscrito para los fines del embargo inmobiliario¹.

11) De lo indicado precedentemente se colige que la alzada, lejos de transgredir el derecho de defensa y propiedad de la recurrente, falló conforme al derecho al desestimar sus pretensiones originarias, en

¹ 1 SCJ 1ra Sala núm. 75, 31 enero 2018. Boletín Inédito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto que el legislador no ha previsto que al oponente deban notificársele los actos del embargo, por lo que, en consecuencia, no se encuentra viciada de nulidad una sentencia de adjudicación que en tales condiciones sea emitida; que asunto distinto ocurriera si la parte oponente se presenta ante el juez del embargo y plantea los medios que entienda beneficiosos a sus intereses, que no es el caso, por lo que no siendo, como juzgó la jurisdicción de fondo, la hoy recurrente copropietaria ni acreedora en el inmueble objeto de ejecución, era válida la sentencia de adjudicación así dictada, deviniendo en infundados los aspectos examinados, por lo que son desestimados.

12) En cuanto al alegato de que la corte a qua desconoció la certificación del estado jurídico de fecha 29 de noviembre de 2011, según ha quedado en evidencia, la corte a qua, con su poder soberano de apreciación que está investida para la valoración de las pruebas, la examinó y a partir de esta advirtió que en efecto, la parte ahora recurrente había inscrito una oposición; de ahí que, contrario a lo denunciado, la alzada analizó la prueba en cuestión, con el rigor procesal que corresponde, sin incurrir en vicio alguno.

13) En lo que respecta al alegato de que la alzada no tomó en cuenta la sentencia núm. 00352-2013, de fecha 2 de mayo de 2013, lo cierto es que dicha decisión era el fallo apelado, por lo que la corte a qua, como tribunal de alzada, no debía dar como válido lo establecido por el juez de primer grado sin primero comprobar por sí mismo, en virtud del efecto devolutivo del recurso, todas las cuestiones de hecho y de derecho que le fueron presentadas por las partes, a partir de las cuales puede forjar su propio criterio, como al efecto lo hizo, sin que implique causal de nulidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14) Finalmente, en cuanto al alegato de que la alzada no tomó en cuenta la sentencia de homologación en que se indicaba que el inmueble vendido pertenecía a la comunidad, según se desprende del fallo impugnado, la hoy recurrente no planteó a la jurisdicción de fondo ningún pedimento en particular sobre tal prueba, por lo que no debía la alzada expresar ninguna consideración particular al respecto pues el examen del tribunal de un documento ha de variar según se someta a título de información o se pida por conclusiones una decisión expresa sobre todo o parte de su contenido; que aunado a lo anterior, esta Corte de Casación es de criterio que la referida sentencia de homologación núm. 00015, de fecha 31 de enero de 2013 -en la cual se ordenó la partición entre los exconcubinos del inmueble vendido en la sentencia pretendida en nulidad-, fue emitida en fecha posterior al momento de la adjudicación (29 de febrero de 2012), lo que pone de manifiesto que cuando se procedió a la venta, la única decisión que había sido emitida era la sentencia que ordenaba la partición, la cual, como juzgó la alzada, no evaluaba los bienes de la masa a partir, lo que significa que la homologación que ahora aduce no había sido dictada al momento de la venta y por ende, cuando tuvo lugar la adjudicación a la recurrente no le había sido reconocido derecho alguno sobre el inmueble en cuestión, siendo válida y conforme a los hechos del caso, la venta así efectuada. Por lo expuesto, el medio examinado es infundado y debe ser desestimado.

15) En otra rama del segundo y el tercer medio de casación, aduce la recurrente que la alzada inobservó lo consagrado en los artículos 690 y 715 del Código de Procedimiento Civil que prevén, a pena de nulidad, que en el pliego de condiciones debe hacerse constar una relación de cargas y gravámenes del inmueble y en el caso existía una oposición que no se hizo constar, tampoco advirtiendo la alzada dos aspectos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importantes: a) que el inmueble también era propiedad de Amparo de la Cruz Santos; b) que en la certificación que le fue emitida al acreedor, en fecha 9 de diciembre de 2011, no se hizo constar la existencia de su oposición.

16) Los motivos del fallo impugnado precedentemente indicados, ponen de manifiesto que los aspectos que ahora expone la recurrente en sustento de su recurso no fueron objeto de discusión ante la jurisdicción de fondo, constituyendo un medio nuevo en casación, pues en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público, que no es el caso, por lo que procede que esta sala los declare inadmisibles, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

17) En el quinto medio de casación, aunque la parte recurrente lo titula como violación al artículo 55 de la Constitución, falta de base legal y de motivos, al desarrollarlo aduce, en esencia, que la corte a qua incurrió en el vicio de contradicción de motivos en razón de que en la sentencia ahora impugnada estableció que la oposición no es un obstáculo la ejecución del embargo y en la sentencia núm. 020-2014, de fecha 23 de enero de 2014 -en la cual ratificó la sentencia de demanda en partición-, reconoció que el inmueble de que se trata era parte de la comunidad legal fomentada entre Cristina del Carmen Cáceres García y José Agustín de la Cruz Santos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18) Según el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, la contradicción de sentencias, que es motivo de casación, debe verificarse entre sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios.

19) Como se advierte, los requisitos enunciados precedentemente no se encuentran reunidos en la especie con relación a las sentencias señaladas por la parte recurrente, en tanto que en ambos procesos no se trataban de los mismos medios ni partes pues en la decisión ahora impugnada la corte a qua estaba apoderada para conocer del recurso en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación contra el persigiente, Rafael Castillo de la Cruz, y en la decisión núm. 020-2014, de fecha 23 de enero de 2014, la alzada decidió sobre la segunda fase de la demanda en partición contra José Agustín de la Cruz Santos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente en revisión, señora Cristina del Carmen García Cáceres, procura mediante su recurso de revisión constitucional, la anulación de la Sentencia núm. 0302/202, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y el envío del expediente por ante la misma Primera Sala de la Suprema Corte de justicia para que esta falle el fondo del recurso de que se trata; para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los siguientes motivos:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*A que el acápite 9 de la referida sentencia hace alusión que en la sentencia de Partición no se establece los bienes a partir (ESTO LO SABEMOS); pero lo que no dice es que la sentencia de HOLOGACION, establece claramente que el señor **RAFAEL CASTILLO DE LA CRUZ**, no podía **ADJUDICARSE** un bien inmueble que está dentro de una litis en Partición de Bienes por la Comunidad Legal, y el tribunal por supuesto que no puede dejar a su suerte a una MUJER cuyo único bien que tiene es el 50% de un bien que en una DEUDA donde ella no PARTICIPO. O sea si el tribunal le adjudica solo el cincuenta por ciento al señor **RAFAEL CASTILLO DE LA CRUZ**, estuviera bien, pero no el 100% de un Inmueble de diferentes dueño, y que si se revisa la sentencia tampoco se le. NOTIFICO, el EMBARGO a la señora **AMPARO DE LA CRUZ**, que es dueña dentro de ese mismo bien inmueble.*

A que tanto la sentencia de PARTICION, como la SENTENCIA HOMOLOGACION del inmueble, así como la Certificación, fueron objeto de debate en este caso; por lo que se hace mención de cada una de ellas.

A que el tribunal de alzada, o sea la Corte de de San Francisco de Apelación Macorís, tuvo en sus manos tanto la sentencia de HOMOLOGACION (la cual fue confirmada por la Corte) del inmueble indicado, Así como la sentencia en partición, o sea hay una vil contradicción, porque REVOCA la sentencia de la Segunda Sala Civil de San Francisco de Macorís, sobre la Venta en Publica Subasta, Pero reconoce LA HOMOLOGACION del inmueble en cuestión, RECONOCIENDO que el bien inmueble “UNA PORCION DE TERRENO CON UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE CIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PUNTO QUINIENTOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*DIECINUEVE METROS CUADRADOS (185,519.00 MTS²,); dentro del ámbito de la parcela 179, del DISTRITO CATASTRAL NO 9, DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS. MATRICULA NUMERO 1900010849", es propiedad de los ex esposos en Litis, dejando en un limbo jurídico una sentencia en HOLOGACION Y UNA **SENTENCIA EN PARTICION**, violando todos los derechos constitucionales de la señora **CRISTINA DEL CARMEN CACERES GARCIA**, que por un lado de la un Derecho y por el Otro lado se lo quitan,*

[...]

CON RELALACION AL DERECHO DE PROPIEDAD.

*A que el derecho de propiedad es intransferible, sin el consentimiento de las partes y la señora **CRISTINA DEL CARMEN GARCIA CACERES**, es propietaria del 50% de del inmueble en cuestión, no puede esta cargar con la **DEUDA** que haya contraído el esposo común en bienes. Ya que el tribunal a-quo tenía en sus manos:*

- a) Una sentencia en Partición de bienes,*
- b) Una sentencia de Homologación del bien inmueble donde se hace constar que la señora Cristina del Carmen García Cáceres, es Propietaria del 50% del bien inmueble en cuestión.*
- c) Aportamos además El Acta de Matrimonio*
- d) Acta de Divorcio e) Sentencia donde se vendió el inmueble en Publica Subasta (sic)*

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que nuestro mas alto tribunal a establecido en una revisión constitucional lo siguiente: Reza: Artículo 51.1 Constitución). Derecho de propiedad: no puede ser vulnerado, por tratarse de un derecho legítimamente adquirido. Sentencia Numero TC/0585/17; Exp. No 04-2015-0009; Porque debe ser revisada la sentencia cuestionada en el sentido que los derechos Adquirido por la pareja en litis, no podía ser vendida en publica subasta y dejar a una de las partes en vulnerabilidad, como en el caso que nos ocupa. (sic)

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, en contra de la sentencia 0302/2021, emanada por Primera Sala Civil, de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 del mes de febrero del año 2021; en ocasión que un recurso de casación interpuesto por la señora CRISTINA DEL CARMEN CACERES GARCIA, por haber sido interpuesto acorde con las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley 137-11, y en plazo establecido en el artículo 54.1 de la misma ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo y en virtud de todo lo anteriormente expresado ACOGER el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, constatando que la sentencia impugnada viola el derecho de propiedad que tiene la señora CRISTINA DEL CARMEN GARCIA CACERES, con relación a: “UNA PORCION DE TERRENO CON UNA EXTENSION SUPERFICIAL DE CIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PUNTO QUINIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS (185,519.00 MTS²); dentro del ámbito de la parcela 179, del DISTRITO CATASTRAL NO 9, DEL MUNICIPIO DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SAN FRANCISCO DE MACORIS. MATRICULA NÚMERO 1900010849". Así como por carecer de la no aplicación de la garantías conforme el debidos proceso. En consecuencia reponer los derechos conculcados a la recurrente proceder a DECLARAR NULA Y REVOCAR, en todas sus partes la sentencia impugnada. Ordenando a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento nueva vez de caso, en virtud de lo previsto en el artículo 54.10 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señor Rafael Castillo de la Cruz, mediante su escrito de defensa depositado, el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), solicita que sea rechazado el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0302/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), bajo las siguientes consideraciones:

[...]

CONSIDERANDO: *Que las partes envueltas en el proceso aun teniendo conocimiento de la sentencia, deciden arribar al Dialogo para poner fin a dicho proceso los señores **CRISTINA DEL CARMEN CACERES GARCIA, JOSE AGUSTIN DE LA CRUZ SANTOS Y RAFAEL CASTILLO DE LA CRUZ**, los señores **CRISTINA DEL CARMEN CACERES GARCIA Y JOSE AGUSTIN DE LA CRUZ SANTOS** arribaron a la acuerdo amigable que pone fin a la litis y procedimientos judiciales y extrajudiciales que cursaban en los tribunales, poniendo fin a las diferencias entre las partes, la ex -esposa*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*señora **CRISTINA DEL CARMEN CACERES GARCIA** la cual recibió los derecho que le correspondían de parte de su ex - esposo señor **JOSE AGUSTIN DE LA CRUZ SANTOS**, y procedieron a firmar el Acto de Partición Amigable de Bienes, en fecha 18 del mes de agosto del año 2016, como se puede evidencial en el documento depositado y anexado a este escrito firmado por ambos, igual la Declaración Jurada de Recibo de Valores donde la ex -esposa señora **CRISTINA DEL CARMEN CACERES GARCIA** recibe la sumas de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$2,300,000.00)** de parte de su ex - esposo señor **JOSE AGUSTIN DE LA CRUZ SANTOS**, como se puede evidencial en el documentos firmado por la señora **CRISTINA DEL CARMEN CACERES GARCIA**, en fecha once del mes de Junio del año dos mil veintiuno(2021), haciendo constar que sobre ese inmueble ya no tiene ningún derecho, depositado en y anexado a este escrito. (sic)*

***CONSIDERANDO:** Que las partes envueltas en el proceso aun teniendo conocimiento de la sentencia deciden arribar al Dialogo para poner fin a dicho proceso los señores **RAFAEL CASTILLO DE LA CRUZ Y JOSE AGUSTIN DE LA CRUZ SANTOS**, los cuales arribaron a la acuerdo amigable que pone fin a la litis y procedimientos judiciales y extrajudiciales que cursaban en los tribunales, poniendo fin a las diferencias entre las partes procede a firmar el **ACTO DE RADIACION DE HIPOTECA**, firmado por el señor **RAFAEL CASTILLO DE LA CRUZ**, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), donde especifica dejar sin efecto todas las actuaciones señaladas en el documento por haber arribado las partes aun acuerdo de sus diferencias de tipo económico, como se puede evidencial en el documento depositado y anexado a este escrito. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y concluye su escrito de defensa solicitando lo siguiente

*PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión constitucional Iniciado por **CRISTINA DEL CARMEN CACERES GARCIA** en contra de la Sentencia No.0302/ 2021 de fecha 24 de febrero del año 2021 Dictada por La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*SEGUNDO: Que sean acogidos en todas sus partes el acto de partición amigable de bienes firmados por los señores **CRISTINA DEL CARMEN CACERES GARCIA Y JOSE AGUSTIN DE LA CRUZ SANTOS** de fecha 18 del mes de agosto del año 2016 y la Declaración Jurada de Recibo de Valores firmada por la señora **CRISTINA DEL CARMEN CACERES GARCIA** de fecha 11 del mes de Junio del año 2021, como descargo y cierre del proceso. (sic)*

*TERCERO: Que sean acogidos en todas sus partes el Acto de Radiación de Hipoteca firmado por el señor **RAFAEL CASTILLO DE LA CRUZ**, en fecha 29 del mes de agosto del año 2016 como descargo y cierre del proceso.*

CUARTO: Dictar sentencia declarando el proceso cerrado y archivo definitivo del expediente, por haber llegado todas las partes envuelta en la Litis a acuerdos y haber firmados todos los descargos y declarar que no tienen nada pendiente en dicho proceso.

QUINTO: Se reservan las costas del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes, en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0302/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 766/2021, el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Antonio Roque Bidó, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Jurisdicción Hermanas Mirabal.
3. Acto núm. 02606/2023, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ramón Ant. López Paula, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
4. Copia de la Sentencia civil núm. 112-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014).
5. Copia de la Sentencia Civil núm. 020-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014).
6. Copia de la Sentencia núm. 00352-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del dos (2) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia de la Sentencia núm. 00270/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012).
8. Copia de la Sentencia Civil núm. 109-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del seis (6) de julio de dos mil once (2011).
9. Copia de la Sentencia Civil núm. 00046/2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, del diez (10) de marzo de dos mil once (2011).
10. Copia de extracto de acta de matrimonio, de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral, del cinco (5) de febrero de dos mil diez (2010).
11. Copia de extracto de acta de divorcio, de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral, del seis (6) de febrero de dos mil diez (2010).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La génesis del conflicto se origina en ocasión de la demanda civil en partición de bienes presentada por la señora Cristina del Carmen Cáceres García en contra del señor José Agustín de la Cruz Santos, en relación con los bienes recolectados bajo la comunidad legal y del concubinato notorio, del treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009). La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, rechazó la demanda en cuanto a la relación de hecho o unión consensual y la acogió con relación a la comunidad legal, ordenando que, a persecución y diligencia de la parte demandante y en presencia de la otra parte, se proceda a la partición y liquidación de los bienes de la comunidad. Así también, designó al doctor Antonio María Jiménez González, en calidad de Notario Público de los del número para el municipio Salcedo y al Ingeniero Agrónomo Miguel Ángel Adames Estrella, en su calidad de tasador público, para que realice los aprestos de lugar. Dicha decisión se falló mediante la Sentencia Civil núm.00046/2011, del diez (10) de marzo de dos mil once (2011).

Ante el desacuerdo de la referida sentencia, el señor José Agustín de la Cruz Santos la recurrió en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual fue acogido, ratificando el defecto de la parte recurrida, señor José Agustín de la Cruz Santos, y actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la Sentencia recurrida, núm. 00046/2011. En este sentido, acoge la demanda en partición de bienes por unión marital de hecho y ordena la partición de los bienes adquiridos por dichos señores durante el tiempo de la unión marital de hecho, mediante la Sentencia Civil núm. 109-11, del seis (6) de julio de dos mil once (2011).

Después, la señora Cristina del Carmen Cáceres García, el quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), inscribió una oposición sobre el inmueble ubicado en la Parcela núm. 179. D.C. 9, del municipio San Francisco de Macorís, con matrícula núm. 1900010849. Esta oposición estuvo fundada en la demanda en partición de bienes fomentados durante el concubinato con el deudor, con quien posteriormente se unió en matrimonio.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de una hipoteca judicial definitiva, que se inscribió en el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís y se realizó, el cinco (5) de julio de dos mil once (2011), se procedió a la ejecución de la misma y a perseguir la venta en pública subasta del inmueble. En ese sentido, el veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la Sentencia núm. 0270/2012, declaró la adjudicación del referido inmueble (ubicado en la Parcela núm. 179. D.C. 9, del municipio San Francisco de Macorís), a favor del acreedor y persiguiendo, señor Rafael Castillo de la Cruz, a través de un procedimiento de embargo inmobiliario.

A continuación, la señora Cristina del Carmen Cáceres García presenta una demanda civil en nulidad de la referida sentencia de adjudicación intentada en contra de los señores José Agustín de la Cruz Santos y Rafael Castillo de la Cruz, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la Sentencia núm. 00352-2013 dictada, el dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), la cual declara la nulidad de la Sentencia núm. 0270/2012, del veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, contentiva de la adjudicación como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor Rafael Castillo de la Cruz, en perjuicio del señor José Agustín de la Cruz Santos

Ante la inconformidad del referido fallo, el señor Rafael Castillo de la Cruz lo recurrió en apelación, el cual fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la Sentencia Civil núm. 112-14 dictada, el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), la cual por autoridad propia y contrario imperio revoca la sentencia recurrida. Al no estar conforme con la señalada decisión, la señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cristina del Carmen Cáceres García la recurre en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual fue rechazada por su Primera Sala mediante la sentencia objeto del recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 19). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse, mediante un escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

9.2. En la especie, este tribunal pudo apreciar que la sentencia objeto de este recurso fue notificada íntegramente a la parte recurrente, señora Cristina del Carmen García Cáceres, pero, a través de su representante legal, licenciada Miguelina Altagracia Cáceres Pichardo, mediante el Acto núm. 766/2021, el veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).² De modo que dicha notificación no cumple con los requerimientos establecidos para dar inicio al cómputo del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que el plazo anteriormente mencionado para la interposición del presente recurso nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo hábil.

9.3. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, Sentencia TC/0053/13: pp. 6-7; Sentencia TC/0105/13: p. 11; Sentencia TC/0121/13: pp. 21-22; y Sentencia TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Por esto resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277³, como el establecido en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En efecto, el requisito se cumple ya que la

² Instrumentado por el ministerial Antonio Roque Bidó, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Jurisdicción Hermanas Mirabal a requerimiento de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

³ Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia objetada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, poniendo fin al proceso y desapoderando al Poder Judicial de la controversia.

9.4. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto, previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. Conforme al mismo artículo 53.3, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos: (a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. La configuración de estos supuestos se considerará *satisfechos* o *no satisfechos*, dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.6. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado artículo 53.3, puesto que la parte recurrente, señora Cristina del Carmen García Cáceres, invocó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de garantías protegidas por el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y derecho de propiedad. Además, como la alegada violación se produjo como consecuencia de la decisión dictada por la Corte *a quo*, no existen recursos jurisdiccionales por agotar (artículo 53.3 (b)) y, en efecto, la parte recurrente sostiene que sus derechos invocados fueron vulnerados por la actuación del propio órgano jurisdiccional (artículo 53.3 (c); Sentencia TC/0067/24). En consecuencia, se consideran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.7. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.8. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso a caso y,

[...] *sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Asimismo, cuando:

5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (Véase Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).

9.9. A la luz de lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en tanto le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto a la garantía y protección a los derechos de una tutela judicial efectiva y de propiedad por parte de los tribunales de la República ante la alegada desprotección en la adjudicación de un inmueble. En tal sentido, la cuestión o interrogante jurídica a analizar es si el Poder Judicial vulneró los derechos indicados al confirmar el rechazo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la recurrente, al no haber sido notificada del procedimiento de embargo inmobiliario, a pesar de que la misma no figura como acreedora inscrita ni como propietaria registral del inmueble. Por esto existe especial trascendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como fue establecido previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Cristina del Carmen García Cáceres contra la Sentencia núm. 0302/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). La referida sentencia rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 112-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014).

10.2. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia ahora recurrida, justificó su decisión de rechazar el recurso de casación presentado por la señora Cristina del Carmen Cáceres García, ahora parte recurrente, bajo el fundamento de que la sentencia recurrida en casación no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación; por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

10.3. La parte ahora recurrente, señora Cristina del Carmen García Cáceres, sustenta el presente recurso de revisión bajo el fundamento de que la sentencia objetada al rechazar su recurso de casación le ha vulnerado los derechos a una tutela judicial efectiva y a la propiedad configurados en la Constitución dominicana en sus artículos 69 y 51, respectivamente. Específicamente, aduce que debe ser revisada la sentencia cuestionada en el sentido de que los derechos adquiridos por la pareja en litis no podían ser vendidos en pública subasta y dejar a una de las partes en vulnerabilidad, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. La parte ahora recurrida, señor Rafael Castillo de la Cruz, en sus medios de defensa aduce que el proceso de embargo se llevó a cabo en virtud de una sentencia de un tribunal; no se trata de una hipoteca no consentida, sino de una hipoteca judicial inscrita en virtud de una sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, continúa señalando que, habiendo el Registro de títulos expedido una certificación donde constaba que no había acreedores inscritos, el ejecutante no tenía por qué salir a verificar por todas las vías quién es o era supuestamente la pareja del deudor. En este orden, aduce que no se puede alegar sobre la supuesta inobservancia del artículo 690, del Código de Procedimiento Civil, ya que, desde el primer grado, se le proveyó de la certificación correspondiente, donde no figuraba ningún otro acreedor, ni oponente, ni privilegio para notificar sobre el embargo inmobiliario.

10.5. Prosigue argumentando la parte recurrida, que el acreedor que desconoce de un supuesto concubinato no puede violar la Constitución y menos el artículo 55, numeral 5, puesto que, si bien esta relación es de público conocimiento, es entre sus vecinos, no para fines de registro, sino que este artículo se refiere a las obligaciones entre los esposos o concubinos, no con terceros.

10.6. Conforme con todo lo antes señalado, esta alta corte procede a abordar la cuestión o interrogante jurídica, a analizar si el Poder Judicial vulneró los derechos indicados al confirmar el rechazo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la recurrente, al no haber sido notificada del procedimiento de embargo inmobiliario, a pesar de que la misma no figura como acreedora inscrita ni como propietaria registral del inmueble. En tal sentido, el tribunal, primero, se pronunciará sobre el alegato con relación a la vulneración al derecho a una tutela judicial efectiva **(A)**; y en torno a la vulneración al derecho de propiedad **(B)**.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(A) Alegada violación al derecho a una tutela judicial efectiva

10.7. La parte recurrente, únicamente se limita a consignar lo que ha sostenido el Tribunal Constitucional español, en cuanto a que, al derecho fundamental de no padecer indefensión, que se caracteriza por suponer una privación del derecho de defensa y contradice el derecho de contradicción de igualdad de las partes que impide y dificulta a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación mediante la sentencia ahora objetada, específicamente en su cuarto medio de casación, violación al derecho de defensa – artículos 68 y 69.7 de la Constitución-, lo que sigue:

9) La alzada indicó, además, que si bien Cristina del Carmen Cáceres García inscribió la oposición sobre el inmueble en virtud de que había sido ordenada la partición de los bienes fomentados durante la unión consensual, la referida partición no indicaba cuales eran los bienes a partir pues en tal etapa el juez no verifica los inmuebles sino que se limita a ordenar la partición, por lo que, a juicio de la alzada, la apelante no demostró ser copropietaria del inmueble adjudicado para que el persiguiendo debiera ponerla en causa en el embargo, advirtiéndose, por el contrario que la ejecución forzosa fue llevada a cabo observando las reglas del embargo, por lo que revocó la sentencia de primer grado que dispuso la nulidad de la sentencia de adjudicación y rechaza la demanda original.

10) El artículo 691 del Código de Procedimiento Civil exige al persiguiendo que notifique el pliego de cargas, cláusulas y condiciones y la fecha fijada para su lectura al deudor y a los acreedores inscritos, incluyendo a los que fueren a causa de hipotecas legales, todos quienes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden oponerse a las cláusulas redactadas por el persiguiendo, a excepción del precio fijado como primera puja. Lo anterior pone de manifiesto que el legislador, en las reglas de la ejecución forzosa de derecho común, no ha previsto que los actos propios del procedimiento deban ser notificados a quien inscriba una oposición sobre el inmueble, por lo que, consecuentemente, dicha circunstancia no puede viciar de nulidad la sentencia de adjudicación. Sobre el particular, la jurisprudencia ha juzgado que un oponente no tiene carácter de acreedor inscrito para los fines del embargo inmobiliario⁴.

11) De lo indicado precedentemente se colige que la alzada, lejos de transgredir el derecho de defensa y propiedad de la recurrente, falló conforme al derecho al desestimar sus pretensiones originarias, en tanto que el legislador no ha previsto que al oponente deban notificársele los actos del embargo, por lo que, en consecuencia, no se encuentra viciada de nulidad una sentencia de adjudicación que en tales condiciones sea emitida; que asunto distinto ocurriera si la parte oponente se presenta ante el juez del embargo y plantea los medios que entienda beneficiosos a sus intereses, que no es el caso, por lo que no siendo, como juzgó la jurisdicción de fondo, la hoy recurrente copropietaria ni acreedora en el inmueble objeto de ejecución, era válida la sentencia de adjudicación así dictada, deviniendo en infundados los aspectos examinados, por lo que son desestimados.

10.8. El Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho a una tutela judicial efectiva comprende un conjunto de actuaciones que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en el litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego

⁴ 1 SCJ 1ra Sala núm. 75, 31 enero 2018. Boletín Inédito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son limpias (Sentencia TC/0535/15; Sentencia TC/0862/24). Dichos cumplimientos se encuentran configurados en el derecho de acceso a la justicia, a no sufrir indefensión, a obtener una decisión motivada, **a utilizar los recursos previstos por las leyes**⁵ y a la ejecución de resoluciones que no sean susceptibles de recurso alguno; derechos cuya protección exigen del juez la observancia de las garantías mínimas del debido proceso, como son el derecho a la imparcialidad del juez, a la publicidad del proceso, a la asistencia de abogado, el desarrollo de la causa sin dilación alguna y a la utilización de los medios de prueba disponibles para la defensa del recurrente (*Ver* Sentencias TC/548/23 y TC/655/24).

10.9. El derecho de defensa

implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso. (Sentencia TC/0006/14:10.1.a).

A lo anterior se suma *proponer las pruebas de cargo y descargo, interponer recursos, verificar el adecuado desarrollo del procedimiento y, en los casos en que resulte procedente, recurrir la decisión del tribunal que pone fin al procedimiento.* En esencia, para que se constituya una violación a este derecho, *la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse* (Sentencia TC/0202/13:10.4; TC/0574/18:10.9; TC/0466/23:10.11).

⁵ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En este sentido, este Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que la parte ahora recurrente no se le ha violentado su derecho a una tutela judicial efectiva ante la alegada indefensión al no habersele notificado el procedimiento del embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación del inmueble objeto de la litis en cuestión a la parte ahora recurrida, señor Rafael Castillo de la Cruz. En primer lugar, al momento de dictarse la sentencia de adjudicación, Sentencia núm. 00270/2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), no se habían delimitado los bienes pertenecientes a la comunidad de bienes. De hecho, la sentencia definitiva de homologación de partición tuvo lugar luego de la venta en pública subasta.

10.11. Segundo, conforme con el cotejo de las fechas de la documentación presentada, se ha podido evidenciar que, al momento de inscribir la oposición a traspaso del inmueble en cuestión, quince (15) de noviembre de dos mil once (2011), se encontraba inscrita la hipoteca judicial definitiva, el seis (6) de julio de dos mil once (2011), de acuerdo con la Sentencia núm. 254/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el veintiuno (21) de abril de dos mil diez (2010), a favor del señor Rafael Castillo de la Cruz. Por esto, conforme al principio de publicidad registral, tenía conocimiento la señora Cáceres García de la hipoteca, pudiendo participar del procedimiento de ejecución contra el inmueble en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil, pero no lo hizo.

10.12. Tercero, tal como lo indicó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora cuestionada, distinto había sido la suerte de la recurrente, señora Cáceres García, si se hubiera presentado en el conocimiento de la venta en pública subasta que dio origen a la adjudicación del inmueble objeto de la litis. En ese orden, tal como lo apuntaló la Corte *a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quo, la figura de *oposición a traspaso* no le da al oponente el carácter de acreedor inscrito para los fines de embargo inmobiliario (*véase* Código de Procedimiento Civil, artículo 691⁶) ni – agregamos – le permite obviar los incidentes o defensas para impedir la venta en pública subasta conforme al Código de Procedimiento Civil.

10.13. Cuarto, el recurrido, señor Castillo de la Cruz, no se encontraba en la obligación de notificar a personas que no fueran acreedores debidamente registrados, tal como ocurrió en el presente caso. La señora Cáceres García, parte recurrente, debió agotar las vías que prevé, en este caso, el Código de Procedimiento Civil, para obstaculizar el procedimiento de embargo inmobiliario, dado que la simple oposición, conforme a la ley, no la convierte en un sujeto que debe ser puesta en conocimiento de causa en el agotamiento de las etapas tendentes a la venta del inmueble en pública subasta. En el contexto de los hechos del presente caso, el rechazo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación al no configurarse las causales de nulidad, como por no agotar de las vías disponibles para cuestionar el embargo inmobiliario, no se traduce en una violación del derecho de defensa por el órgano jurisdiccional.

10.14. Quinto, tampoco existe violación a los derechos alegados al no tomar en cuenta la decisión de homologación de la partición de bienes. Conforme con lo

6 «Art. 691.- (Modificado por la Ley 764 de 1944). Dentro de los ocho días del depósito del pliego de condiciones el abogado del persigiente notificará el depósito tanto a la parte embargada como a los acreedores inscritos y les notificará asimismo el día que fijare el juez para dar lectura a dicho pliego, la cual sin ningún requerimiento, tendrá lugar en el término de no menos de los veinte días que siguieren al depósito del pliego. Entre los acreedores inscritos a que se refiere el párrafo anterior se incluyen a los que lo fueren a causa de hipotecas legales. Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso. Ninguna oposición se podrá hacer, sin embargo, sobre el precio que ofreciere el persigiente. El deudor embargado o cualquier acreedor inscrito podrá pedir, y el tribunal deberá ordenar, antes de la lectura del pliego de condiciones, siempre que no lo hubiere hecho el persigiente, que todo licitador preste previamente la garantía a que se refiere al artículo anterior».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes referido, este tribunal puede deducir que la fecha de la homologación de la partición de bienes (veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014), es posterior a la fecha de la adjudicación del inmueble en cuestión, veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), mediante la Sentencia núm. 0270/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Además, tal como fue observada por la Corte *a quo*,

«si bien Cristina del Carmen Cáceres García inscribió la oposición sobre el inmueble en virtud de que había sido ordenada la partición de los bienes fomentados durante la unión consensual, la referida partición no indicaba cuales eran los bienes a partir pues en tal etapa el juez no verifica los inmuebles sino que se limita a ordenar la partición»

Por lo que dicha partición no era determinante para la Corte *a quo* a fin de considerar que debía ser notificada del procedimiento de embargo inmobiliario para preservar su derecho de defensa.

10.15. El tribunal es del criterio que,

en justicia ordinaria, como principio general, procede la aplicación irrestricta de la ley procesal con todas sus consecuencias jurídicas, en tanto estas gozan de presunción de constitucionalidad y –en principio– están llamadas a proteger la tutela judicial efectiva y debido proceso, sin que quepa la idea de presumir de entrada que una determinada regla procesal es simplemente un formalismo o ritualismo que limita irrazonablemente el acceso a la justicia. (Sentencia TC/0264/20: párr. 12.9)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16. De manera que, tal como lo hemos advertido, la señora Cristina del Carmen Cáceres García no utilizó los recursos disponibles por la ley para hacer valer sus medios de defensa de manera efectiva. Ciertamente, el debido proceso se garantiza atendiendo a las formalidades de todo proceso (Const. Rep. Dom., artículo 69.7; Sentencia TC/1223/24: párr. 11.4), pero dichas formalidades no fueron observadas por la parte hoy recurrente para revindicar sus alegatos frente a la parte recurrida. En efecto, *las normas de procedimiento no propugnan el mero desarrollo solemne y ritual, puesto que su finalidad esencial es garantizar que las formas aseguren un trámite previsible* (Sentencia TC/0202/18: párr. 9.12). En consecuencia, no se le vulneró a la parte recurrente su alegado derecho a la tutela judicial efectiva ante su alegada indefensión durante el conocimiento de la adjudicación del inmueble objeto de la litis.

(B) Alegada violación al derecho de propiedad

10.17. La parte recurrente, señora Cristina del Carmen García Cáceres, aduce que la sentencia ahora recurrida le violentó su derecho de propiedad, en cuanto a que la propiedad objeto de la litis -ubicado en la Parcela núm. 179. D.C. 9, del municipio San Francisco de Macorís, con matrícula núm. 1900010849, con una extensión superficial de ciento ochenta y cinco mil quinientos diecinueve metros cuadrados (158,519. M²)- fue legítimamente adquirido por la pareja. En ese sentido, alega que dicho inmueble no podía ser vendido en pública subasta y dejar a una de las partes en vulnerabilidad al dejar totalmente desprotegida a la referida señora, por el hecho de que su nombre no apareciera en el certificado de título de referencia.

10.18. La parte recurrida, señor Rafael Castillo de la Cruz, sobre el tema señala que realizó todo el proceso requerido por la ley en relación al embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación del inmueble objeto de la litis, ya que el deudor, señor Agustín de la Cruz Santos, no procedía a cumplir con su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compromiso contraído, en torno a la deuda que ascendía a un millón quinientos mil pesos dominicanos (\$1,500,000.00). Además, indica que se procedió a la inscripción de la hipoteca judicial, ya que, en virtud de la certificación del estado jurídico del inmueble, que al momento de dicha inscripción no se había inscrito acreedor, ni privilegios ni oposición.

10.19. Conforme al artículo 51 de la Constitución: *El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.*

10.20. El derecho de propiedad inmobiliaria *puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de una persona (salvo el supuesto de copropiedad) al uso y disposición de un bien inmueble, e implica la exclusión de terceros del disfrute o aprovechamiento de dicho inmueble, a menos que su propietario lo haya consentido.* (Sentencia TC/0185/13: p. 28). En el contexto del recurso de revisión, las únicas hipótesis en que el derecho de propiedad puede ser vulnerado por los jueces es si los mismos se adjudicaran el bien litigioso o que dicho derecho sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En efecto, la [...] violación que se alega debe ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser imputable al órgano judicial [...] el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie (Sentencia TC/0378/15: párr. 10.19 y 10.21) (Sentencia TC/1085/24: párr. 10.7)

10.21. Sin embargo, ninguna de estas hipótesis fue demostrada por el accionante, a quien corresponde aportar las pruebas en tal sentido. Por un lado,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal como fue observado por la Corte de Casación, la parte hoy recurrente no figura como propietaria registral en el certificado de título, y la decisión respecto a la alegada homologación de la partición no solo no identifica el inmueble dentro de los bienes a partir; por igual dicha partición se produjo con posterioridad a la sentencia de adjudicación.

10.22. Asimismo, la parte recurrente no agotó el procedimiento debido para intervenir en el proceso de embargo inmobiliario e impugnar el embargo conforme a las reglas procesales existentes. Tal como quedó constatado a lo largo del procedimiento, la notificación de la oposición no es un obstáculo para el desarrollo del embargo inmobiliario, sino es a través del proceso debido que dispuso el legislador, proceso que no fue agotado por el recurrente. Por esto, ninguna de las situaciones anteriores es imputable al órgano jurisdiccional, de forma que no puede apreciarse una violación al derecho de propiedad.

10.23. Por otro lado, en vista de los cuestionamientos formulados y las pretensiones esbozadas por la parte recurrente, estos apuntan a un nuevo contradictorio las pruebas depositadas en el expediente y celebrar un nuevo proceso bajo la jurisdicción de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que escapan de las funciones que ejerce la Corte de Casación y de la facultad de revisión de este tribunal. Lo anterior impide que este tribunal esté en condiciones de valorar dicho aspecto, por lo que procede desestimar este medio planteado.

10.24. En conclusión, atendiendo a las consideraciones previas, este tribunal estima que en la especie no se configuran las violaciones aducidas por la recurrente respecto de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y de propiedad. Por esto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, núm. 0302/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Cristina del Carmen García Cáceres, contra la Sentencia núm. 0302/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0302/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Cristina del Carmen García Cáceres, y a la parte recurrida, señor Rafael Castillo de la Cruz.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria